

CON COPIA No 339 93

Modificando los Arts. 89º la Constitución Política derecho a la nacionalidad.-

CONGRESO CONSTITUYENTE

Dirección Trámas & Información

11500 Secuent República leit

159. 515 P.A. 56

890 H. 1980 de 22.03.93

Lica Porrido Per el 8.15 ou

los Congresistas de la República que suscriber, ejerciendo el derecho a iniciativa de reforma constitucional a que se refiere el Art. 306 de la Constitución, proponer el siguiente:

## PROYECTO DE LEY

## CONSIDERANDO:

Que, la nacionalidad desde una perspectiva subjetiva o jurídica es el vínculo de derecho entre ura persona con un Estado que le confiere el amparo legal de dicho Estado, haciéndola miembro de su pueblo con todos los derechos y deberes que le corresponden;

Que, como derecho fundamental e inalienable de la persona inmana, la nacionalidad se encuentra ampurada por el Artículo 15º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el 24º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el XIX de la Declaración Américana de Derechos y Deberes del Hombre y el 20º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Que, nuestra Constitución Política consagra en su artículo 2, inc. 19: "Toda persona tiene derecho: A su nacionalidad";

Que, usimismo; la Carta Fundamentul dispone que se considera peruano de nacimiento a los nacidos en el territorio nacional y a los hijos de padre o madre peruanos nacidos en el extranjero..(Art.89);

Que, non "contrario sensu", de lo dispuesto en el Articulo 74º de la Constitución, se entiende que se pierde la nacionalidad cuardo se rerunciu a élla y se adopta la nacionalidad de otro naís, salvo que éste sea latinoaméricano o el Reino de España;

Que, en los últimos años millares de peruanos han optado por la nacionalidad, norteaméricana y canadiense perdiendo la peruana y, lo que es más grave privando a sus descendientes del derecho a ser considerados peruanos de nacimiento por el vinculo de sangre;

Que, por lo expuesto se amerita la modificación de los artículos 89º y 92º de la Constitución a fin de extender el derecho a la doble nacionalidad a todos los países del Continente Americano; y de preservar el derecho de los hijos de padre o madre peruanos a ser considerados peruanos de nacimiento;

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO; la dado la Ley siguiente:

Articulo 1º.- Sustituyase la redacción del Articulo 89º de la Anstitución Política del Perú, con la siguiente:





"Art. 899. - Son peruonos de nacimiento:

1.- Los nacidos en el territorio de la República.

2.- Los hijos de padre o mudre pervanos nucidos en el exterior, siempre que sean inscritos en el Registro correspondiente durante su minoría de edad o manifiesten su deseo de serlo hasta después de un año de alcanzada la mayoría.

3.- Los hijos de peruanos que han perdido la nacionalidad peruana al optar por la de otro estado, siempre que se cumpla con uno de los requisitos indicados en el Inceso artégios.

Se presume que los menores de edul, residentes en el territorio nacional, hijos de pudres desconocidos, han nacido en el Perú".

Artículo 2º.- Sustitúyase el Artículo 92º de la Constitución Politicu, con la siguiente reducción: "Los nativos de los países del Continente Americano y los Españoles de nacimiente domiciliados en el Peuí, pueden naturalizanse, sin pender su nacionalidad de origer, si manificatur expresa voluntad de hacerlo.

El peruano que adopta la nacionalidad de otro país del Continente Americano o la Española no piende la nacionalidad pervana, aún cuando alguna de esas naciones no le reconcecan a sus ciudadanos un derecho reciproco.

Los Convenios Internacionales y la Ley regular el ejercicio de

estos derechos"

ANTERO FLORES-DAMOZ E.

LILIS REDOYA DE VIVANCO

MARIO OCHARAN ZEGARRA